

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 19 de julio de 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELA ÁLVARES TABORDA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-005-2017-00117-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración de la sentencia dictada en audiencia inicial del 8 de mayo de 2018 (folios 139 al 147), conforme a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante obrante folios 151 al 154 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora CLAUDIA ESTELA ÁLVARES TABORDA y los jóvenes JHON ANDERSON PINEDA ÁLVAREZ y JHONATAN SMITH PINEDA ÁLVAREZ promovieron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declarara la nulidad del acto ficto negativo derivado de la falta respuesta de la petición del 5 de mayo de 2016, mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los señores CLAUDIA ESTELA ÁLVAREZ TABORDA, JHON ANDERSON PINEDA ÁLVAREZ Y JHONATAN SMITH PINEDA ÁLVAREZ, por la muerte de su esposo y padre JHON JAIRO PINEDA HINCAPIÉ (folio 6).

A título de restablecimiento del derecho, solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los señores CLAUDIA ESTELA ÁLVAREZ TABORDA, en calidad de cónyuge y a los jóvenes JHON ANDERSON PINEDA ÁLVAREZ Y JHONATAN SMITH PINEDA ÁLVAREZ, en calidad de hijos del señor JHON JAIRO PINEDA HINCAPIÉ, con retroactividad al día siguiente de la muerte del causante, esto es, 13 de octubre de 1998, en virtud de que los derechos de los menores de edad están amparados por la figura jurídica de la Suspensión de la prescripción, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 2530 del Código Civil modificado por el artículo 3 de la Ley 791 del 2002.

Así mismo, solicita el pago de las mesadas pensionales, prima semestral y de navidad incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretados debidamente indexados.

Finalmente, solicita el pago indexado, junto con los intereses de mora a que haya lugar y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos, 188, 192 y 195 del C.P.A.C.A. (folios 6 al 7).

2. Sentencia

Una vez surtido todo el trámite procesal en esta instancia, mediante sentencia del 13 de marzo de 2018 se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en la parte resolutive lo siguiente (folios 97 al 105):

“PRIMERO: Inaplicar el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 por no disponer el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los familiares de los soldados muertos en simplemente en actividad y, en su lugar, se aplican, por ser más favorables, los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto ficto derivado de la falta de respuesta de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes formulada por la parte demandante el 5 de mayo de 2016.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del numeral segundo de esta sentencia y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar a la señora CLAUDIA ÁLVAREZ TABORDA, la cuota parte de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del soldado voluntario JHON JAIRO PINEDA HINCAPIÉ, a partir del 13 de octubre de 1998, pero con efectos fiscales a partir del **5 de mayo de 2013**, en virtud de la prescripción pensional declarada, la cual se acrecentará en un 100% para las mesadas posteriores al 12 de febrero de 2015.

La cuantía total de la prestación se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 y 48 de la Ley 100 de 1993, en atención a lo expuesto en el acápite de las consideraciones de esta providencia. Así mismo, de los valores adeudados a la parte demandante, la entidad demandada deberá descontar lo pagado a la demandante por concepto de compensación por muerte, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al joven JHON ANDERSON PINEDA ÁLVAREZ, la cuota parte de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del soldado voluntario JHON JAIRO PINEDA HINCAPIÉ, a partir del **13 de octubre de 1998** pero sólo hasta el **12 de febrero de 2015**, como consecuencia de la **extinción de su derecho** por la mayoría de edad.

La cuantía total de la prestación se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 y 48 de la Ley 100 de 1993, en atención a lo expuesto en el acápite de las consideraciones de esta providencia. Así mismo, de los valores adeudados al parte demandante, la entidad demandada deberá descontar lo pagado al demandante por concepto de compensación por muerte, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales a que tiene derecho la señora CLAUDIA ÁLVAREZ TABORDA causadas con anterioridad al **5 de mayo de 2013**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales a que tiene derecho el señor JHONATAN SMYTH PINEDA ÁLVAREZ desde el **13 de octubre de 1998** hasta el **21 de mayo de 2011**, y **extinguido su derecho**, por su mayoría de edad.

SÉPTIMO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el IPC de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Sin condena en costas procesales.

DÉCIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.”

3. Solicitud de aclaración:

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia para que respecto de cada uno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se especifiquen las fechas en las cuales se debe hacer la indexación del valor que fue cancelado por la entidad a la señora CLAUDIA ESTELA ÁLVAREZ TABORDA y al joven JHON ANDERSON PINEDA ÁLVAREZ por concepto de compensación por muerte, en cuantía de “\$4.595.712 y \$2.297.856, respectivamente, el cual debe ser descontado.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO: GENERALIDADES SOBRE LA POSIBILIDAD DE ACLARAR SENTENCIAS

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Respecto a la aclaración, corrección y adición de autos y sentencias, es preciso traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias: La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta."

De manera que la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o legalidad de lo afirmado en ella o reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio. En otras palabras, la aclaración es distinta de una reforma de la providencia, pues no autoriza nuevos razonamientos ni argumentos que impliquen la revisión de lo considerado.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con la lectura que se hace de la sentencia proferida el pasado 8 de mayo, se puede evidenciar, que en dicha providencia se ordenó reconocer y pagar a la señora CLAUDIA ESTELA ÁLVAREZ TABORDA y al joven JHON ANDERSON PINEDA ÁLVAREZ la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del soldado Jhon Jairo Pineda Hincapié.

Igualmente, la mencionada providencia estableció las fechas a partir de las cuales se hace el reconocimiento para cada uno de los beneficiarios, esto es, a la señora CLAUDIA ESTELA ÁLVAREZ TABORDA, se le ordenó reconocer y pagar la cuota parte de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del soldado voluntario JHON JAIRO PINEDA HINCAPIÉ, desde del 13 de octubre de 1998, pero con efectos fiscales a partir del 5 de mayo de 2013, en virtud de la prescripción pensional declarada, la cual se acrecentará en un 100% para las mesadas posteriores al 12 de febrero de 2015, así mismo, respecto del joven JHON ANDERSON PINEDA ÁLVAREZ, se ordenó reconocer y pagar a partir del 13 de octubre de 1998 y hasta el 12 de febrero de 2015, como consecuencia de la extinción de su derecho por la mayoría de edad.

Por otra parte, se dispuso que la entidad condenada actualizara los valores hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que descontara de la liquidación la suma pagada a los mencionados demandantes por concepto de compensación.

Revisada la solicitud realizada por la parte demandante, considera el apoderado, que se debe hacer claridad respecto de dos temas, primero, sobre la indexación de la compensación por muerte reconocida y pagada a los beneficiarios del soldado voluntario JHON JAIRO PINEDA HINCAPIÉ y, segundo, respecto de las fechas que se deben tener en cuenta al momento de realizar la liquidación de la indexación de los valores pagados como compensación a cada uno de los beneficiarios, las cuales son diferentes para cada uno, indica que estas fechas son desde el momento en que se reconoció el retroactivo y el día en que quedó ejecutoriada la sentencia.

Por tanto, respecto a la compensación por muerte reconocida, se tiene que la pensión de sobrevivientes fue reconocida a la señora CLAUDIA ESTELA ÁLVAREZ TABORDA y al joven JHON ANDERSON PINEDA ÁLVAREZ, lo que significa que los valores que se deben descontar de la liquidación son los reconocidos y pagados a las dos personas enunciadas anteriormente tal como se manifestó en la sentencia proferida por este despacho, además, que al momento de realizarse la indexación, ésta se debe hacer de acuerdo a la formula señalada por el Consejo de Estado tal como se indicó en la providencia del 8 de mayo de 2018.

Ahora bien, es preciso señalar que el Despacho no ha plasmado algún concepto o alguna frase dentro de la sentencia que permita alguna duda, por el contrario, estableció las fechas a partir de las cuales se reconoció el derecho pensional a cada uno de los beneficiarios, además, ordenó que la entidad demandada diera cumplimiento al fallo de acuerdo a los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual dispone que las entidades públicas realizaran el pago o devolución de dinero en un plazo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, es de aclarar que las decisiones allí tomadas se hicieron con base en el reciente pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado respecto del descuento por compensación por muerte, en la cual se establecieron las reglas para el precedente de unificación, las cuales se dijo que la entidad demandada deberá seguir estrictamente y son las siguientes: *"i) verificarse la identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobreviviente que se reconoce y solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, podrá efectuarse el aludido descuento; ii) la entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación aquellas personas a favor de la cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les hayan correspondido la compensación por muerte; iii) no podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes; iv) para esta deducción deberá indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; v) en aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital."*

Así las cosas, para el Despacho es claro que la entidad demandada debe seguir las reglas antes transcritas al momento de efectuar liquidación de los valores adeudados dentro de las fechas establecidas, igualmente, que para adelantar el proceso de indexación se debe utilizar la fórmula establecida en la sentencia, situación que permite concluir que el Despacho no incurrió en la inclusión de algún concepto o frase que genere duda respecto de las órdenes dadas en la sentencia proferida por este despacho el pasado 8 de mayo, por tanto, no es procedente realizar una aclaración de la sentencia de primera instancia, tal como lo solicitó el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 19 de julio de 2018 se
notificó por ESTADO No. Del 23 de julio de 2018.

C.G.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria